

RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-911

Mayo 10 de 2022

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500939**”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería y,

ANTECEDENTES

Que el proponente **CARLOS ALBEIRO ZAPATA PUERTA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 8400375**, radicó el día **13/OCT/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **TURBO**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **500939**.

Que en evaluación técnica de fecha **17/AGO/2021**, se determinó que **Una vez revisado el presente estudio, estas son las observaciones encontradas: -SE AJUSTA A LO DEFINIDO POR ART.64 DE LA LEY 685 DE 2001: Cumple** El proponente indica que va explorar cauce y riberas en una longitud de 5 Km., al revisar las capas del visor interno gráfico de la plataforma de **ANNAMINERÍA**, se observa que el área en estudio está atravesada por una corriente de agua (río Currulao) con cauce y ribera potencial para la extracción de arenas, gravas y/o otros materiales aluviales; al medir la corriente por una de sus orillas se encuentra que la suma total de la corriente es de 3,98 km., por lo anterior el proponente se ajusta a lo definido para cauce y ribera del artículo 64 de la Ley 685 de 2001. **ZONAS RESTRINGIDAS Y EXCLUIBLES Cumple.** El área en estudio no se superpone con zonas excluibles ni restringidas para la minería. **ZONAS INFORMATIVAS** El área de estudio se encuentra totalmente según la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT en la **ZONA MACROFOCALIZADA** municipio de **TURBO**, Actualizada el 08 de diciembre de 2019. **-FORMATO A: Cumple.** Revisado el formato A completado en el aplicativo de **ANNA MINERÍA**, se encuentra que este cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería **_DOCUMENTO REFRENDADO.** No cumple. Al revisar los documentos adjuntos del aplicativo de **ANNAMINERÍA** no se encontró documento alguno que corresponda a la carta en el cual el profesional técnico competente según el artículo 270 de la Ley 685 de 2.001; acepta la refrendación de la información técnica de la propuesta en el aplicativo. **-MATRICULA: No cumple.** El solicitante asigna a para la refrendación de documentos al ingeniero de minas **OSWALDO DE JESUS CASTAÑO LONDOÑO (71072)** al revisar la plataforma no se encontró copia de la matricula profesional del ingeniero que refrenda los documentos. El solicitante debe ingresar copia de la

matrícula. -CERTIFICADO DEL PROFESIONAL: cumple. El solicitante asigna a para la refrendación de documentos al ingeniero de minas OSWALDO DE JESUS CASTAÑO LONDOÑO (71072); se revisó el certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios, se encontró que cumple; por lo tanto, es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004. se adjunta el certificado en la plataforma de ANNAMINERIA. CONCERTACIÓN: Cumple. El área en estudio se encuentra totalmente dentro del municipio de TURBO, el cual concertó el 23 de mayo de 2018., Una vez revisada la información técnica en el aplicativo Anna Minería, se encuentra que: 1. El proponente NO dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto No. 914-967 del 23 de junio de 2021, notificado por Estado 2120 del 28 de junio de 2021, artículo primero: “ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor CARLOS ALBEIRO ZAPATA PUERTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8400375, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue fotocopia simple de la matrícula profesional del técnico que refrenda la propuesta, término que no podrá ser prorrogado según el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 500939” Teniendo en cuenta lo anterior, el área jurídica continuará con el trámite de contratación.

Que en evaluación económica de fecha 24/AGO/2021, se determinó que Revisada la documentación contenida en la placa 500939 el radicado 14621-0, de fecha 13 de octubre de 2020, se puede determinar que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica debido a que presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora Alba Lucia Ramírez Franco con número de TP. 56542-T con fecha de generación del 6 de marzo de 2019 no vigente, presenta RUT desactualizado con fecha de generación de 22/04/2020, presenta balance general y estado de resultados a corte del 31 de diciembre de 2019, el proponente deberá allegar estados financieros completos comparados a corte del 31 de diciembre de 2019-2018.. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente, CARLOS ALBEIRO ZAPATA PUERTA debe corregir la información registrada en ANNA minería en los conceptos: activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total, y patrimonio a 31 de diciembre de 2019 correspondientes a lo certificado en los estados financieros dado que no son comparables los valores diligenciados en ANNA minería. Cuando se trata de personas naturales del régimen común, el Art. 4 literal B de la Resolución 352 de 2018 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Resolución 352 de 2018 se deberá requerir al solicitante, para que ajuste su solicitud con los valores económicos en ANNA minería y allegue los siguientes documentos: 1. Certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora Alba Lucia Ramírez Franco con número de TP. 56542-T, vigente proferido por la Junta Central de Contadores. 2. RUT actualizado con fecha de generación no mayor a 30 días. 3. Estados financieros completos certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 acompañado de copia de la matrícula profesional y certificado de antecedentes expedido por la Junta central de contadores actualizado, correspondiente a periodo fiscal de 2019-2018. 4. Requerir al proponente corregir la información registrada en ANNA minería en los conceptos: activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total, y patrimonio a 31 de diciembre de 2019, las cifras deben ser correspondientes a lo certificado en los estados financieros. El Artículo 5° de la Resolución 352 del 2018. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. El proponente que no cumpla con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración., Revisada la documentación contenida en la placa 500939 con radicado 14621-1 del 26 de julio del 2021 y la cual fue presentada el 13 de octubre del 2020,

se evidenció que mediante auto AUT-914-967 del 23 de junio del 2021, en el artículo 2° (Notificado por estado 2120 del 28 de junio del 2021). Se le solicitó al proponente allegar todos los documentos faltantes requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en donde el proponente se le solicitó lo siguiente: -Certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora Alba Lucía Ramírez Franco con número de TP. 56542-T, vigente proferido por la Junta Central de Contadores. -RUT actualizado con fecha de generación no mayor a 30 días. -Estados financieros completos certificados, correspondiente a periodo fiscal de 2019-2018 de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 acompañado de copia de la matrícula profesional y certificado de antecedentes expedido por la Junta Central de Contadores actualizado. -Requerir al proponente corregir la información registrada en ANNA minería en los conceptos: activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total, y patrimonio a 31 de diciembre de 2019, las cifras deben ser correspondientes a lo certificado en los estados financieros. Revisado el aplicativo de Anna minería se observa que el proponente **NO CUMPLE** con la documentación requerida del auto AUT-914-967 del 23 de junio del 2021 para acreditar la capacidad económica. No se realiza evaluación de los indicadores de suficiencia financiera dado que el proponente no corrigió la información registrada en ANNA minería y no allegó respuesta al auto AUT-914-967 del 23 de junio del 2021.

Que en evaluación jurídica de fecha 10/AGO/2021, se determinó que Una vez verificados los documentos y requisitos correspondientes a la evaluación jurídica final, se constató que la presente propuesta de contrato de concesión minera, cumple con cada uno de ellos, sin embargo, se evidencia que el proponte no allegó la documentación requerida a través del Auto No. 914-967 del 23 de junio de 2023, por ende, debe procederse con el rechazo de la propuesta.

Que mediante Auto No. 914-1911 de fecha 03 de marzo de 2022, y notificado por estado No 2255 de fecha 04 de marzo de 2022, se procedió a requerir al proponente **CARLOS ALBEIRO ZAPATA PUERTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8400375**, con el objeto de subsanar las falencias determinadas en la evaluación técnica, de conformidad con lo establecido en la Resolución 143 de 2017 y acreditar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días para los aspectos de carácter técnico y un (1) mes para los aspectos de carácter económico, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **500939**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: "Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente: “(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes . (...) ”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **500939**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **500939**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a **CARLOS ALBEIRO ZAPATA PUERTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8400375**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

AFMC